



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 17 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00493-01
Actor :Lilia Inés Rivera Candelo
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 202), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
18 MAR 2016
hoy

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

16 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00501-01
Actor :Luz Marina Mendoza Páez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 190), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

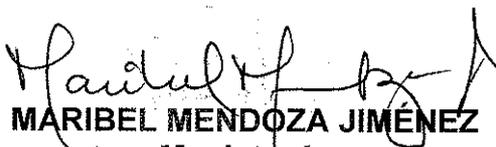
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

16 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, '17 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00511-01
Actor :Baudilio Ramírez Alvernia
Demandado :Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 270), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

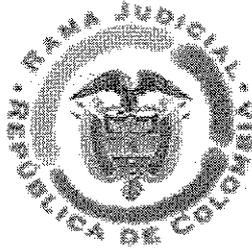
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada
CONFEIANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

18 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

17 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00694-01
Actor :Auris Graciela Castro Castro
Demandado :Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 210), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ NORTE DE SANTANDER
Magistrada
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 18 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

17 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00696-01
Actor :Candelaria Patricia Merlano López
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 208), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA

Notifico a las partes, a las 8:00 a.m.
18 MAR 2016

[Signature]
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00200-00
Demandante: Gonzalo Tellez Mogollón
Demandado: Consorcio Ciudadela El Progreso Vivienda de Interés Social

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Procurador 24 Judicial II Administrativo de Cúcuta y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a AUDIENCIA INICIAL, para el día 13 de septiembre de 2016, a las 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



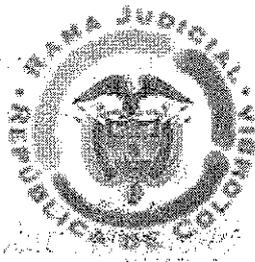
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSIGNANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia expedida hoy 18 MAR 2016 a las 09:00 a.m.

hoy

18 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 17 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-003-2014-00287-01
Actor :Lilian Dolores Neira Patiño
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 207), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

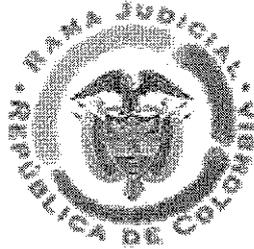
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **18 MAR 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 16 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-001-2014-00621-01
Actor :Audelina Ortega Ortiz
Demandado :Nación – Ministerio de educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 277), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del escrito de renuncia de poder presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, doctora Isabel Adriana Ortega Garzón, acéptese la renuncia manifiesta conforme y en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

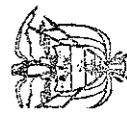
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
3. Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora Isabel Adriana Ortega Garzón, como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, conforme y en los términos del artículo 76 el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

16 MAR 2016
[Signature]
Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

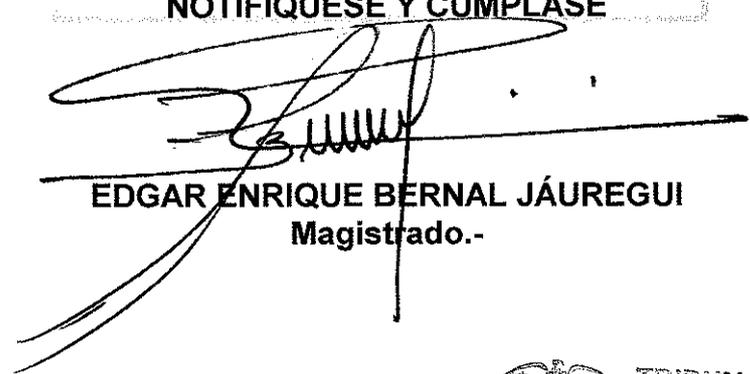
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00027-00
Demandante:	William Pérez Franco
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" —en adelante CPACA—, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día 25 de mayo de 2016, a las 09:30 A.M., siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería a Olger Humberto Gómez Sepúlveda como apoderado de la parte demandada dentro de este proceso, Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en los términos del memorial poder visto a folio 185 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **18 MAR 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

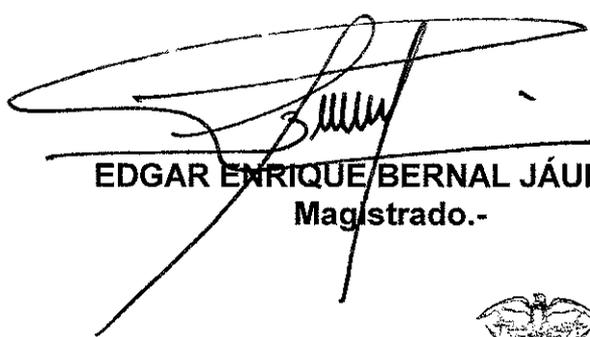
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00032-00
Demandante:	Evaristo Cote Jaimes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día 01 de junio de 2016, a las 09:30 A.M., siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería a Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la parte demandada dentro de este proceso, en los términos del memorial poder visto a folio 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

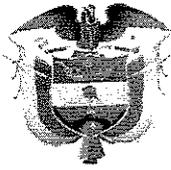

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el ESTADO, notifico a las partes la presente anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 18 MAR 2016

Secretaria General



22

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

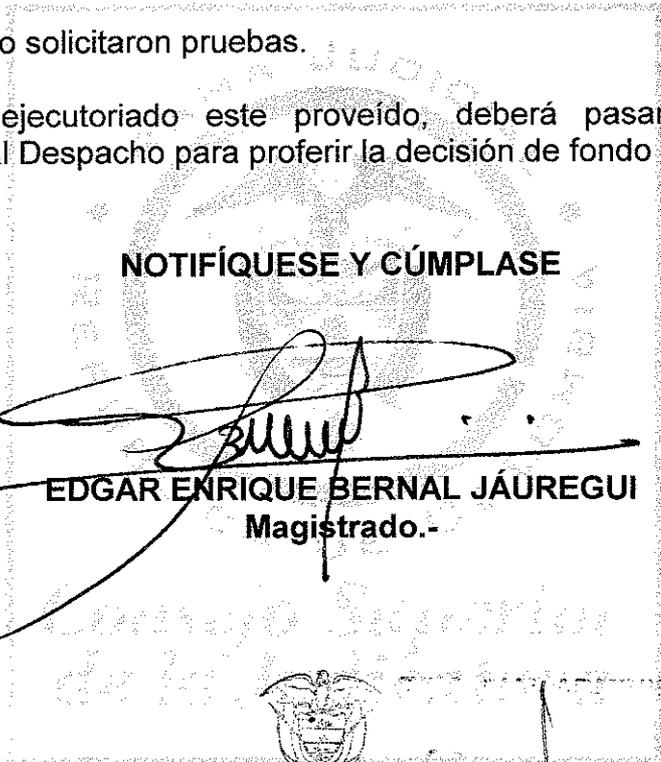
Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00020-00
Demandante:	Gobernador Norte de Santander
Demandado:	Municipio Bochalema
Medio de control:	Revisión Jurídica

Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 121 del Decreto N° 1333 de 1986, se abre la presente actuación a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que les corresponda **TÉNGASE** como pruebas los documentos anexos a la demanda.
2. Las partes no solicitaron pruebas.
3. Una vez ejecutoriado este proveído, deberá pasarse el expediente inmediatamente al Despacho para proferir la decisión de fondo dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA

Por medio de este documento se notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m.

Boy 18 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento**
 Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00064-00
 Actor : Wilmer Alejandro Navarro Montoya y Duglas Turizo Flórez
 Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

En el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra la Sala que la misma debe ser rechazada, por los motivos que se explican a continuación:

1. ANTECEDENTES

1.- Los señores Wilmer Alejandro Navarro Montoya y Duglas Turizo Flórez, a través de apoderada judicial, en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauran demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Fallo de primera instancia del 9 de junio de 2015, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Norte de Santander.
- Fallo de segunda instancia del 23 de junio de 2015, proferido por el Inspector Delegado Regional 5.
- Resolución No. 03340 del 27 de julio de 2015, proferida por el Director General de la Policía Nacional.

Como restablecimiento del derecho, se solicita, se reconozca y pague a los demandantes, todos los salarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir, desde el momento de la notificación del acto administrativo (27 de julio de 2015), hasta el momento en que se presente el resarcimiento de los daños ocasionados por la sanción impuesta y el correspondiente pago.

2.- La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta el día 5 de febrero de 2016, tal como se aprecia en el sello impuesto en el último folio de la misma, obrante a folio 22 del cuaderno principal No. 1, y en el oficio DESAJC16-OJ-123 del 6 de febrero de 2016, por el cual el doctor Oscar

Márquez Zabala, Jefe de la Oficina Judicial, remite el expediente a este Tribunal por ser un asunto de su competencia, obrante a folio 991 del cuaderno principal No. 4.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La caducidad en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

2.2. Del caso concreto

En el caso sub examine, los actos administrativos demandados corresponden a los siguientes:

- Fallo de primera instancia del 9 de junio de 2015, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Norte de Santander.

- Fallo de segunda instancia del 23 de junio de 2015, proferido por el Inspector Delegado Regional Cinco.
- Resolución No. 03340 del 27 de julio de 2015, proferida por el Director General de la Policía Nacional.

Con respecto a éste último acto administrativo demandado, se tiene que en virtud de lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, los actos de ejecución de sanciones no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción, tal y como lo se expuso en la sentencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), Consejera Ponente BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2011-00015-00(0044-11), donde se indicó:

“ACTOS DE EJECUCION DE LA SANCION DISCIPLINARIA – No son susceptibles de control jurisdiccional. Sobre el punto la Sala reitera que los actos de ejecución de la sanción disciplinaria no son susceptibles de control jurisdiccional, pues solamente lo son aquellas decisiones administrativas que tienen como causa un procedimiento de la misma naturaleza y los denominados actos de trámite que impiden continuar el respectivo procedimiento y si tan solo las decisiones referidas pueden demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello significa que los actos de ejecución de los pronunciamientos administrativos, o judiciales, están excluidos del aludido control, en la medida en que no contienen decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones y solo cobran importancia cuando de contabilizar los términos de caducidad se trata.”

En razón de lo anterior, no se podría admitir la demanda de la referencia ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de la Resolución No. 03340 del 27 de julio de 2015, proferida por el Director General de la Policía Nacional, por lo que se procederá a rechazar tal pretensión.

Sumado a lo anterior, se observa que los actos sobre los cuales versa la presente demanda, es decir, el fallo de primera instancia del 9 de junio de 2015, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Norte de Santander y el fallo de segunda instancia del 23 de junio de 2015, proferido por el Inspector Delegado Regional Cinco, no fueron demandados dentro del término establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo según el caso, debido a que el término de los cuatro meses no se contabiliza a partir de la notificación del acto que ejecutó las sanciones, sino de aquél que puso fin a la sede administrativa que para el caso concreto sería el fallo de segunda instancia del 23 de junio de 2015, proferido por el Inspector Delegado Región Cinco.

Así vale recordar, que el Consejo de Estado en sentencia del 13 de mayo de 2015, proferida dentro del expediente 11-001-03-25-000-2012-00027-00 número interno 0131-2012, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, expuso cómo debe contarse la caducidad en éste tipo de medios de control, manifestando que:

“En efecto, si una vez dictado el acto administrativo sancionatorio definitivo; el interesado fue notificado del mismo, es a partir del día siguiente al de la notificación que debe contarse el término de caducidad, como bien lo ordena el artículo 136 del C.C.A., cuando prevé que los 4 meses se cuentan a partir de la notificación del acto. Lo anterior porque es la decisión sancionatoria de única o de segunda instancia, la que resuelve de fondo la situación jurídica del disciplinado, cosa que no ocurre con el acto de ejecución, pues éste último tan solo tiene por objeto materializar la decisión que la autoridad que ejerce el control disciplinario interno previamente ha adoptado, y que ha quedado en firme.

*De manera que conocida la decisión disciplinaria definitiva, el interesado debe acatar los términos procesales para acudir ante esta jurisdicción, los cuales, como ya se dijo, son de carácter perentorio, y comienzan a correr desde el día siguiente al de la notificación de aquélla, **independientemente de que en sede judicial se cuestione o no la legalidad del acto de ejecución.***

Cosa distinta ocurriría si, por ejemplo, resulta imposible determinar la fecha en la que el interesado se notificó o conoció la decisión sancionatoria, caso en el cual, si existe acto de ejecución, a partir del día siguiente al de su notificación se contarían los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

*Sin embargo, esta última hipótesis es excepcional, siendo la regla general **-y en eso unifica el criterio esta Sala-**, que el cómputo del término de caducidad en esta materia, inicia a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión sancionatoria definitiva, que es la que realmente ha modificado la situación jurídica del interesado.*

*Sobre el tema que nos ocupa, **la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación** fijó unos parámetros claros en sentencia de 11 de diciembre de 2012, en cual resolvió el proceso instaurado por Fernando Londoño Hoyos contra de la Procuraduría General de la Nación. En esa oportunidad se analizó la figura de la caducidad a la luz de los conceptos de firmeza y ejecutoria de los actos administrativos, consideraciones que acoge esta Subsección, tal como pasa a exponerse.*

(...)

Visto lo anterior, reitera la Sala lo que consideró la Sala Plena en la sentencia de 11 de diciembre de 2012, previamente citada, en el sentido de que para el cómputo del término de caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe tenerse en cuenta la ejecutoria del acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se pretende. “(...) Así, la notificación del acto a la que se refiere el artículo 136.2 del CCA., es la de aquél

con el que se agota la vía gubernativa, o la de aquél con el que culmina la actuación, cuando no procede recurso alguno (art. 62.1). Se parte entonces de la notificación del acto ejecutoriado, esto es aquel contra el que no procedía recurso (art. 62.1 CCA); o, el que resuelve los recursos interpuestos (art. 62.2 CCA)”.

(...)

Específicamente en lo que tiene que ver con los actos administrativos de carácter sancionatorio, resulta de meridiana importancia el contenido de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 119 del C.D.U. que prevé: “Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente”.

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de esa disposición mediante Sentencia C-1076 de 2002, siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación [o publicación] de las providencias.

(...)

En ese orden, el término aludido empezó a contarse el 14 de junio de 2013, esto es a partir del día siguiente al de la notificación, que en este caso fue por edicto, del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra el fallo disciplinario de primera instancia.”

Retomando el caso concreto se encuentra, que el fallo de segunda instancia, es decir, el que dejó en firme la sanción impartida a los demandantes fue notificado al doctor **JUAN MAURICIO CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.395.464 y T.P. 111.449, en su condición de apoderado judicial del señor **WILMER ALEJANDRO NAVARRO MONTOYA**, a través del correo electrónico camacho.asoc@gmail.com, el día 23 junio de 2015, tal como se denota en el CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, obrante a folio 403 del cuaderno principal No. 2; y al doctor **JOSÉ DANIEL ARCE BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.360.160 y T.P. 113.837 como apoderado del señor **DUGLAS TURIZO FLÓREZ**, de manera personal, el mismo día 23 de junio de 2015, de conformidad con la DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL vista a folio 404 del cuaderno principal No. 2; fecha que marca la firmeza de las sanciones impuestas a los demandantes y a partir de la cual se empieza el cómputo de los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2° literal d del CPACA, los cuales vencieron el día 23 de octubre de 2015, encontrándose caducado el medio de control de la referencia al momento de presentarse la solicitud de conciliación ante el Procurador 97 Judicial I Administrativo (fl. 988 del cuaderno principal No. 4) el día 27 de noviembre de 2015, así como al momento en que se radicó la demanda, esto es el día 5 de febrero de 2016 (fls. 22 y 991).

Por todo lo expuesto, se procederá a rechazar la pretensión consistente en que se decrete la nulidad de la Resolución No. 03340 del 27 de julio de 2015, proferida por el Director General de la Policía Nacional, por no ser objeto de control judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 169

CPACA, y de igual manera, a rechazar la demanda interpuesta por los señores Wilmer Alejandro Navarro Montoya y Duglas Turizo Flórez, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la pretensión consistente en que se decrete la nulidad de la Resolución No. 03340 del 27 de julio de 2015, proferida por el Director General de la Policía Nacional, por no ser objeto de control judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 169 CPACA.

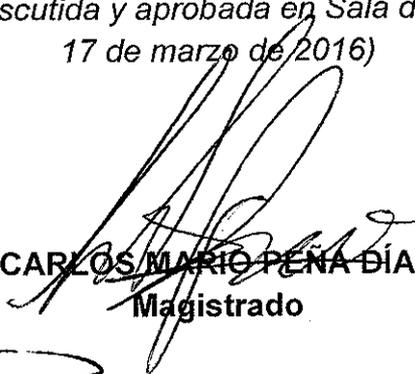
SEGUNDO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento presentada por los señores Wilmer Alejandro Navarro Montoya y Duglas Turizo Flórez, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por presentarse **caducidad** del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

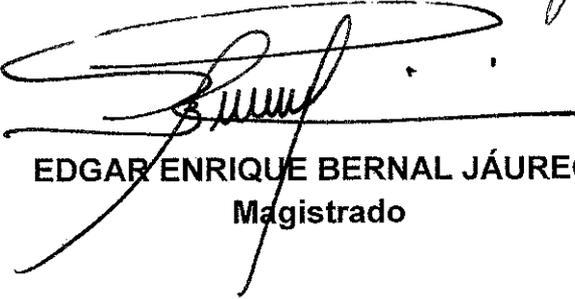
TERCERO: En firme esta providencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la doctora FLOR MARINA LÓPEZ CLAVIJO, como apoderada judicial de los señores Duglas Turizo Flórez y Wilmer Alejandro Navarro Montoya, en los términos y para los efectos de los poderes vistos a folios 3 y 4 del expediente, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 17 de marzo de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

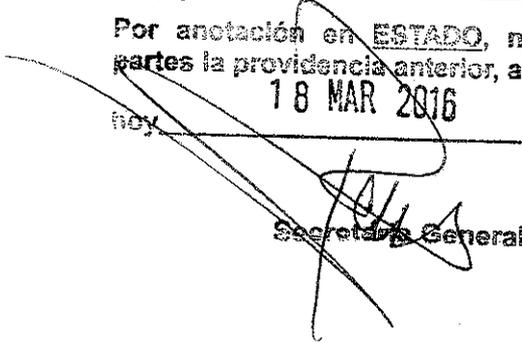


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

18 MAR 2016

he y


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00066-00

Demandantes: PAULO EMILIO SANTOS GELVEZ - ELDA MARLENE VELASCO BARON

Demandados: NACION - MIN - MISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – ECOPETROL - TERMOTECNICA - CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Medio de control: Reparación directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por los Señores PAULO EMILIO SANTOS GELVEZ y ELDA MARLENE VELASCO BARON contra la NACION - MISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – ECOPETROL - TERMOTECNICA - CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal i) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro de los dos años siguientes contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el presente asunto se tiene que el daño se imputa en razón de la presunta falla del servicio con ocasión del derrame de crudo en la fisura del KP 143 + 050 del oleoducto caño limón Coveñas, sobre el predio denominado Altamira del corregimiento de Samore, ubicado municipio de Toledo Norte de Santander de los Señores PAULO EMILIO SANTOS GELVEZ - ELDA MARLENE VELASCO BARON.

Teniendo en cuenta que el presunto hecho dañino acaeció, el día 11 de febrero del 2014, los dos años para presentar la demanda oportunamente vencían el 12 de febrero de 2016. No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora presentó el 03 de octubre de 2014 solicitud de conciliación extrajudicial ante la

Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos¹, es decir, faltando 1 año, 4 meses y 9 días para que opere la caducidad del medio de control de reparación directa.

Encuentra el despacho, que el 20 de noviembre de 2014 la citada Procuraduría, profirió constancia en la cual declara fallida la diligencia.

En consecuencia, la parte actora tenía como plazo máximo para presentar la demanda el día 30 de marzo de 2016, y como la presentación de la misma se efectuó ante Juzgado 2ª Promiscuo Municipal de Saravena, el día 17 de febrero de 2015², se concluye que el libelo de demanda se presentó cuando aún no había operado la caducidad del medio de control de reparación directa. Así las cosas, la presente demanda se entiende ejercida en término.

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la mayor pretensión del medio de control de reparación de la referencia referente a los perjuicios materiales, lucro cesante, daño emergente, perjuicios morales y vida en relación, que ocasionaron a los Señores PAULO EMILIO SANTOS GELVEZ - ELDA MARLENE VELASCO BARON, superan el monto quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) previstos en el CPACA, para la competencia de esta Corporación.

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma 1) se indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl. 3); 2) las pretensiones (Fls. 4 a 5); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 5 a 9); 4) los fundamentos de derecho (Fl 10); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fls 10 a 11); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fls 11 a 12); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fl. 13).

Adicionalmente, presentó oportunamente la solicitud ante el Procurador Judicial delegado para Asuntos Administrativos teniendo en cuenta que el medio de control procedente es el de reparación directa. En consecuencia, este Despacho entenderá agotado el procedimiento de la conciliación extrajudicial dentro de la

¹ Ver folio 34 del expediente.

² Ver folio 14 del expediente.

oportunidad para ejercer la demanda, de conformidad con los documentos que obran a folios 1 al 35 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a NACION - MISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – ECOPETROL - TERMOTECNICA - CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la Ministra de Minas y Energía Doctora María Lorena Gutiérrez Botero o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a través del buzón electrónico: notijudiciales@minminas.gov.co

4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY o quien haga sus veces, en su calidad de Presidente y Representante Legal de ECOPETROL, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a través del buzón electrónico, javier.gutierrez@ecopetrol.com.co

5. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor DAVID BENAVIDES CASTRO o quien haga sus veces, en su calidad de Representante Legal de TERMOTECNICA, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a través del buzón electrónico, limitaciones@termotecnica.com.co

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor CARLOS MORA o quien haga sus veces, en su calidad de Representante Legal de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a través del buzón electrónico, carlos.mora@cenit-transporte.com; alexander.cadena@cenit-transporte.com

5. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA; Y téngase en

cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora cristinabogada01@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

8. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **noventa mil pesos (\$90.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la ultima notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados y al Ministerio Público.

De conformidad con el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a los demandados y al Ministerio Público.

11. RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la profesional en derecho MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **8 MAR 2016**
Secretaría General